



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref: 11001400305220200008900**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante HUGO ALBERTO CHACON DONOSO, contra el auto que ordenó adecuar la medida cautelar solicitada del 18 de junio de 2021 (fl.43).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado del demandante que no comparte la decisión del Despacho en lo referente a que la rendición provocada de cuentas es una acción civil basada en obligar a una parte del contrato rendir cuentas de la gestión realizada y la naturaleza del mismo deviene de la relación contractual de asociación a riesgo compartido del 28 de mayo de 2017, y lo que se busca claramente es el pago de unos perjuicios, constituyendo una responsabilidad civil contractual.

Por lo anterior, requiere se revoque la decisión impugnada.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone el inconforme, no son suficientes para enervar la validez del auto atacado, decisión sustentada en que el recurrente alega que la rendición provocada de cuentas es una acción civil basada en obligar a una parte del contrato rendir cuentas de la gestión realizada y la naturaleza del mismo deviene de la relación contractual de asociación a riesgo compartido del 28 de mayo de 2017, y lo que se busca claramente es el pago de unos perjuicios, constituyendo una responsabilidad civil contractual, argumento que no es de recibo por parte del Juzgado, en virtud a que el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso señala lo siguiente:



*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

Nótese que si bien el recurrente señaló que el trámite del presente asunto se deriva de una naturaleza contractual y se asemeja al de responsabilidad, con base en que dentro del mismo se persigue el pago de perjuicios, lo cierto es que son trámites totalmente diferentes, teniendo en cuenta que en la rendición de cuentas el mandatario está obligado a rendir cuentas de su administración conforme lo establece el artículo 2181 del Código Civil, mientras que en la responsabilidad civil contractual lo que se persigue es la declaratoria de responsabilidad de alguna de las partes contractuales, respecto de la obligación que tiene una persona que ha causado daño a otra y su respectiva indemnización económica, con base en la relación contractual.

Entonces, resulta claro los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, debido a que erra en la interpretación normativa referente a la clase de proceso que aquí se adelanta, más aún si tenemos en cuenta que lo que persigue es una obligación del administrador y no una indemnización por perjuicios.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d47e1fe243b7197a76fb9f360c52d9c35be44ffd4dd1f1af8e19e33a25919**

Documento generado en 21/10/2021 08:19:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>